

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 510/1966, de 3 de febrero, por el que se concede a «Industrial Química Moderna, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fenol y alcoholes, por exportaciones previamente realizadas de éster butoxietílico, éster isobutilico y éster isopropilico

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Industrial Química Moderna, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de primeras materias por exportaciones de ésteres butoxietílico, isobutilico y éster isopropilico, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrial Química Moderna, S. A.», con domicilio en San Adrián de Besós (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de fenol, alcohol butoxietílico (butilglicol) y alcohol isobutilico, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de los siguientes ésteres: Butoxietílico del ácido dos coma cuatro-diclorofenoxiacético (éster butoxietílico dos-coma-cuatro-D); isobutilico del ácido dos coma cuatro-diclorofenoxiacético (éster isobutilico dos coma cuatro-D), y isopropilico del ácido dos coma cuatro-diclorofenoxiacético dos coma cuatro-D, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilogramos exportados de éster butoxietílico de las características indicadas en el artículo primero, se podrán importar treinta y tres kilogramos con cuatrocientos gramos de fenol, y cuarenta y dos kilogramos con seiscientos gramos de alcohol butoxietílico (butilglicol).

Se consideran mermas el cuatro por ciento del fenol y el cinco coma ocho por ciento del alcohol butoxietílico importados que no devengarán derecho arancelario alguno.

b) Por cada cien kilogramos exportados de éster isobutilico de las características indicadas podrán importarse treinta y ocho kilogramos con ochocientos gramos de fenol y treinta y un kilogramos con cien gramos de alcohol isobutilico.

Se consideran mermas el cuatro coma ocho por ciento del fenol y el cuatro coma cuatro por ciento del alcohol isobutilico importados, que no devengarán derecho arancelario alguno.

c) Por cada cien kilogramos exportados de éster isopropilico de las características indicadas, podrán importarse cuarenta kilos con novecientos gramos de fenol.

Se consideran mermas el cinco por ciento del fenol importado, que no devengarán derecho arancelario alguno.

En cualquier caso no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán a la importación derechos por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el trece de julio de mil novecientos sesenta y cinco, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga rela-

ciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia arancelaria.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 511/1966, de 3 de febrero, por el que se concede a la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», el régimen de reposición con franquicia para la importación de motores con compresor «Worldmaster» por exportación de autobuses.

La Ley Reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», de Madrid, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de motores compresor «Worldmaster» por exportaciones de autobuses «Pegaso», modelo cinco mil veintidós, con doble depósito de combustible.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», con domicilio en Madrid, y a su filial «Comercial Pegaso, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de motores con compresor «Worldmaster» como reposición de los exportados previamente incorporados a autobuses «Pegaso», modelo cinco mil veintidós, con doble depósito de combustible.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada autobús exportado del modelo indicado en el artículo anterior se podrá importar el motor con compresor «Worldmaster» correspondiente.

No existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por este último concepto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 512/1966, de 3 de febrero, por el que se concede a «S. A. Viladomiu», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibra poliéster y de hilado de poliéster texturado por exportaciones de camisas de caballero de algodón y poliéster, previamente realizadas.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «S. A. Viladomiu», de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibra poliéster y de hilado de poliéster texturado, por exportaciones de camisas de algodón y poliéster, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «S. A. Viladomiu», con domicilio en Ausias March, veinticinco-veintisiete, Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibra textil sintética discontinua (partida arancelaria cincuenta y seis punto cero uno A) y de hilado de fibras textiles sintéticas continuas (hilado de poliéster texturado (partida arancelaria cincuenta y uno punto cero uno A punto dos), por exportaciones de camisas de caballero de algodón y poliéster, o de algodón, poliéster y poliéster texturado, previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada camisa de algodón y poliéster (treinta y tres y sesenta y siete por ciento, respectivamente) exportada, podrán importarse cero coma doscientos ochenta kilogramos de fibra poliéster y por cada camisa tipo SIR (setenta por ciento de mezcla de algodón y poliéster, a base de treinta y tres y sesenta y siete por ciento, y treinta por ciento de poliéster texturado) exportada, podrán importarse cero coma ciento setenta kilogramos de fibra poliéster y cero coma cien kilogramos de hilado de poliéster texturado.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el dos de junio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha de publicación, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará

a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 513/1966, de 3 de febrero, por el que se rectifica el Decreto 3606/1965, que concedió a la firma «I. R. E. S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de hilo de cobre, por exportación de bobinas de reactancia.

La firma I. R. E. S. A. tiene concedido por Decreto tres mil seiscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco el régimen de reposición con franquicia arancelaria de hilo de cobre esmaltado de cero coma treinta y cinco milímetros de diámetro por exportaciones de bobinas de reactancia para lámparas fluorescentes de cuarenta vatios-ciento diez voltios y de cuarenta vatios-ciento veinticinco voltios, previamente realizadas.

La entidad concesionaria ha solicitado la rectificación del Decreto citado, en el que por error se concedió el régimen de reposición para setecientos catorce kilos con doscientos sesenta y seis gramos de hilo de cobre por cada mil bobinas de reactancia exportadas, en lugar de doscientos catorce kilos doscientos ochenta gramos de hilo pedidos por el interesado.

Comprobado que se ha producido un error en la cantidad de reposición de hilo de cobre concedida, procede subsanarlo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, por el que se concede el régimen de reposición a la entidad I. R. E. S. A., de Madrid. Dicho artículo quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada mil bobinas de reactancia exportadas podrán importarse doscientos catorce kilos con doscientos ochenta gramos de hilo de cobre esmaltado.

No existen mermas por lo que no se devengará derecho arancelario alguno por este concepto. Se consideran como subproductos el dos por ciento del hilo de cobre importado, que son aprovechables, y adeudarán, según su propia naturaleza, los derechos arancelarios correspondientes a la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E. de acuerdo con las normas de valoración vigentes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ